



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el juez constitucional en sentencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno, notificada el día 05 de agosto hogaño; en consecuencia:

Advirtiendo lo referido por el Superior Jerárquico Constitucional, el juzgado se aparta de la providencia adiada 30 de junio de 2021 y en su lugar, **RESUELVE**:

Fijar la hora de las diez (10:00) am del día viernes veintisiete (27) de agosto de 2021, para llevar a cabo la CONTINUACION de la diligencia de que tratan los artículos 392, 372 y 373 del C. G. P.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos -computador de escritorio o laptop-, cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia (artículo 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, ténganse en cuenta los siguientes correos electrónicos.

joselmolinab@gmail.com
mundialdeautosbogota@hotmail.com
katocat@hotmail.com
arquimol25@yahoo.com

Secretaria notifique la presente decisión al superior jerárquico constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



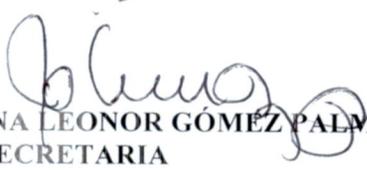
LIQUIDACIÓN COSTAS

PROCESO NO. 2019-0656

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADA :

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIÓN ART. 291 292 CG.P.	C1-9,26	\$17.000
Arancel	C1-	\$
AGENCIAS EN DERECHO I INSTANCIA	C1-45	\$250.000
Pago de publicaciones	C1-	
Registro de instrumentos públicos	C2-	
PÓLIZA JUDICIAL	C1-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$267.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P. LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN INGRESA AL DESPACHO HOY 09 PARA RESOLVER SOBRE SU APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER. | 09 AUG 2021


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



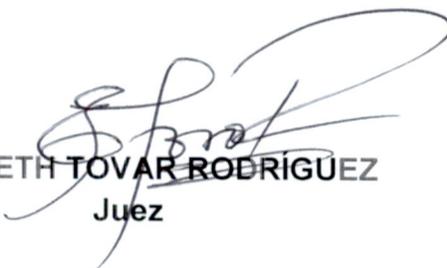
RADICADO: 110014189006 – 2019– 0656- 00 -

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 09 AUG 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy

10 AUG 2021

se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 96

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



LIQUIDACIÓN COSTAS

PROCESO NO. 2019-01708

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADA :

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIÓN ART. 291 292 CG.P.	C1- 25,28,32,38,49,55,58,69	\$84.000
Arancel	C1-	\$
AGENCIAS EN DERECHO I INSTANCIA	C1-90	\$200.000
Pago de publicaciones	C1-	
Registro de instrumentos públicos	C2-	
PÓLIZA JUDICIAL	C1-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$284.000.00

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN INGRESA AL DESPACHO HOY _____ PARA RESOLVER SOBRE SU APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER. |

Johanna
JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 01708- 00 -

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 09 AUG 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AUG 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 96

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



LIQUIDACIÓN COSTAS

PROCESO NO. 2019-2000

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADA :

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIÓN ART. 291 292 CG.P.	C1-25,34,35	\$34.840
Arancel	C1-	\$
AGENCIAS EN DERECHO I INSTANCIA	C1-53	\$1.000.000
Pago de publicaciones	C1-	
Registro de instrumentos públicos	C2-	
PÓLIZA JUDICIAL	C1-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$1.034.840.00

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN INGRESA AL DESPACHO HOY 09 AUG 2021 PARA RESOLVER SOBRE SU APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 02000- 00 -

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 09 AUG 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AUG 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019– 02003- 00 -

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 09 AUG 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 96

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



LIQUIDACIÓN COSTAS

PROCESO NO. 2019-2003

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADA :

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIÓN ART. 291 292 CG.P.	C1-	
Arancel	C1-	\$
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA	C1-29	\$500.000
Pago de publicaciones	C1-	
Registro de instrumentos públicos	C2-	
PÓLIZA JUDICIAL	C1-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$500.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN INGRESA AL DESPACHO HOY _____ PARA RESOLVER SOBRE SU APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER. |

Johanna Leonor Gomez Palmieri
JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

09 AUG 2021



LIQUIDACIÓN COSTAS

PROCESO NO. 2020-273

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADA :

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIÓN ART. 291 292 CG.P.	C1-26,44,54,88	\$32.000
Arancel	C1-	\$
AGENCIAS EN DERECHO I INSTANCIA	C1-67	\$50.000
Pago de publicaciones	C1-	
Registro de instrumentos públicos	C2-	
PÓLIZA JUDICIAL	C1-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$82.000.00

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN INGRESA AL DESPACHO HOY 09 PARA RESOLVER SOBRE SU APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER. |


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020– 00273- 00 -

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 09 AUG 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AUG 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No 96

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 033 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00544 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la manifestación del apoderado actor y de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

Para todos los efectos y atendiendo que existió un acuerdo de pago, el Despacho requiere al extremo actor a fin de que informe sobre el cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo pasivo contra la providencia de fecha diez (10) de febrero de 2021 mediante la cual se libró la orden de apremio.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, sosteniendo de un lado que:

“... al observar el contenido del cartular objeto de recaudo encontramos en su parte inferior, que el mismo no es la factura origina, la misma es una mera copia, documento que por obvias razones no tiene la calidad de título tal como se evidencia en la siguiente...”

Así mismo señala: *“... al observar el contenido de la factura materia de recaudo, encontramos que la misma carece de las constancias y/o soportes de la entrega parcial o total de la obra o labor contratada, tampoco se observa el contrato de obra VP-1570198-18, cuyo contenido y especificaciones han sido pasados por alto convenientemente por el apoderado de la actora, ya que se insiste, la radicación de estos instrumentos están condicionados al cumplimiento de las estipulaciones contractuales inmersas en el documento antes anotado.”*

No sin antes referir que, la factura báculo de la acción ejecutiva no se encuentra debidamente aceptada y que en gracia de discusión no tiene tampoco la calidad de título ejecutivo, pues no se allegan los demás soportes como el contrato del cual nace la obligación que hoy se pretende ejecutar.

Por su parte el extremo actor precisa: *“...es del caso indicar que el apoderado de la demandada erróneamente pretende interpretar el citado artículo, para determinar que la factura de venta al decir copia en la parte baja del documento no es original, cuando claramente se puede apreciar que el sello de recibido y firma por parte de la sociedad ejecutada están impuestos en original, no en copia...”*

(...) la factura si corresponde a servicios efectivamente prestados, y que serán soportados en la etapa procesal correspondiente, pues corresponde a discusión de fondo sobre la prestación del servicio que dio origen a la emisión de la factura, que también valga la pena reiterar, fue efectivamente radicada y NO RECHAZADA dentro del término legal para tal efecto – 3 días – o incluso con posterioridad, por lo que no cabe duda que la factura objeto de cobro si presta mérito ejecutivo.”

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el

mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que; conforme a la revisión del plenario y respecto de los medios exceptivos previos, que sea del caso señalar son taxativos, se advierte que las alegaciones del recurso impetrado, son la defensa en sí misma, sobre la cual han de practicarse pruebas, por ende, no resulta dable en esta instancia resolver, vía reposición, la presente acción ejecutiva.

No obstante, sobre el punto específico de la copia en materia de facturas, basta referirse a lo expresado por la jurisprudencia nacional que ha indicado:

“... A juicio de esta Sala, prescindiendo de la forma que presente el texto del documento “si es original o copia, manuscrito o reproducción mecánica”, la imposición de la firma es el hecho que otorga vigor probatorio al documento, pues crea certeza de quien es su creador hasta tanto no se desvirtúe la presunción de autenticidad que en este caso amparó al título valor.

En efecto, conforme a la preceptiva legal contenida en el artículo 793 del Código de Comercio: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Quiere significar lo anterior que la firma impuesta en un título valor se presume auténtica, entendiéndose claro está que ella sea la firma autógrafa del suscriptor.

No se asume que la firma original puesta en la copia de un documento, tiene el mismo valor del original, sino que es documento original toda memoria documental que lleve impuesta la firma original del autor sin reparar en la forma en que se presenta el contenido o texto. Dicho de otro modo, ante la presencia de dos ejemplares del mismo texto, siendo el segundo reproducción mecánica del primero, si la “copia” está signada por el autor del documento y el “original” no, mal podría decirse que el valor probatorio recae en el original, sabiendo que carece de firma mientras la copia se halle completa.

En suma, adquiere el valor original, aquél que tiene la firma autógrafa del autor del documento, con abstracción de la forma como se haya confeccionado el texto.

Con respecto a los títulos valores, y para establecer su eficacia la ley comercial, a través del artículo 625 del C. de Co., señala que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor...”. Además el art. 622 de la misma obra le otorga jerarquía de título valor a aquél documento entregado en blanco y con la sola firma, circunstancia esta que corrobora el hecho que lo que da la esencia documental a un escrito es la firma, con abstracción de la forma mecánica como haya sido construido el texto del documento.

De otro lado, conforme a la regla legal contenida en el artículo 826 ibidem, es suficiente la firma autógrafa para la existencia de la forma documental. En la misma línea el precepto otorga carácter documental a los documentos, cartas o telegramas con la sola condición de que la firma repose en el original del documento. Todas estas referencias van encaminadas a demostrar que la forma escrita, el documento, es relevante como instrumento de prueba, una vez ha sido rubricado o signado por su autor.”.

En otras palabras, pese a que la factura indica copia, no sucede ello con las firmas y el sello impuesto en dicha factura.

Corolario de lo anterior, la providencia recurrida se encuentra revestida de completa legalidad y no debe ser revocada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 102 – C. U

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

Primero.- NO REVOCAR el auto de fecha diez (10) de febrero de 2021.

Segundo.- En firme esta decisión, secretaria controle los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO como apoderado judicial del extremo pasivo, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 012 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00957 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la petición que antecede, por secretaria ofíciase al pagador de SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S. A. – E. S. P. y G-TRADE S. A. S, a fin de que informen sobre el cumplimiento del oficio 19-2345 del 11 de diciembre de 2019, so pena de iniciar las respectivas sanciones de ley.

Para todos los efectos, se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente, tal como obra a folios 34 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S. A. S. contra LUZ EDITH DE LA CRUZ ANGULO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene por notificado al extremo pasivo -EMILSEN LOPEZ GALVIS- de forma personal, quien dentro del término de ley guardó silencio.

No obstante, se requiere al extremo interesado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar a la señora LINDA FERNANDA VALERO SARMIENTO, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada fue notificada personalmente, tal como obra a folios 34 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía a favor de e BANCO POPULAR S. A. en contra de LIANA IVON ALDANA ALEJO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX contra DANIEL OCAMPO ARCILA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$11.402.027.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 1060651576 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.137.977.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 1060651576 báculo de la ejecución.

1.4) Por la suma de \$4,621,574.00 por concepto de intereses de mora incorporado en el título valor pagaré número 1060651576 báculo de la ejecución.

1.5) Por la suma de \$\$217.464.00 por concepto de otras obligaciones incorporado en el título valor pagaré número 1060651576 báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada JAVIER POVEDA POVEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

cbrojudicial@icetex.gov.co - dte
jpoveda@icetex.gov.co - ddo
daniel.ocampo1@ucm.edu.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra LUIS ENRIQUE BEJARANO CLAVIJO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$24.336.668,00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 008 1298, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

informacion@progressa.coop - dte
lunbecla@hotmail.com - ddo
asuntosjudiciales@blclawyers.com.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra LEONOR GUIO AYALA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$4.338.937.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 882300494400, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$431.470.00 por concepto de plazo incorporado en el título valor pagaré número 882300494400, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

coopcentral@coopcentral.com.co - dte

asuntosjudiciales@blclawyers.com.co - ddo

leoguoayala@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00555 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 28/07/2021 a las 11:28 AM y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho **autoriza el retiro de la demanda** ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra JUAN DAVID MARQUEZ RUIZ y JUAN JOSE MARQUEZ SANCHEZ, a favor de la parte demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 169 – C. U

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00557 – 00 – H

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S. A contra NADJA MARIA MARQUEZ RAAD, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$27.769.277.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 64581728 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES ARTURO PACHECO AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

rjudicial@bancodebogota.com.co - dte

nadjarraad@yahoo.com - ddo

abogadosasociados.juridico@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el correspondiente Certificado de Defunción del señor JORGE ENRIQUE MARTIN (Q.E.P.D.) como quiera que este es el único documento idóneo que acredita legalmente el fallecimiento de una persona.

2.- Así mismo, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito de subsanación, informe si conoce o no, herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE MARTIN (Q.E.P.D.)

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RF ENCORE SAS (endosatario en propiedad) contra FERNANDO ALBERTO MARQUEZ TEJADA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$10.213.952.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré sin número báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

cvelasquez@refinancia.co - dte
Sin dirección conocida - ddo
jcleves@prosem.com.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado al mismo tiempo en que se presentó la acción de la referencia, bien sea través del correo electrónico o, de forma física, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020..

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que, de un lado, se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada y, de otro lado, se adecue al tipo de acción que pretende interponer.

4.- Allegue certificados de Existencia y representación Legal de las partes intervinientes con una vigencia no mayor a un mes, como quiera que los arrimados datan del año 2019 y 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00563 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte nuevamente el respectivo título báculo de la ejecución de forma que sea completamente legible.

2.- Así mismo, precise si la obligación se pagaría por instalamentos, de ser así, adecue pretensiones conforme al plan de pagos del crédito que se ejecuta, el cual debe ser aportado a la demanda, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA contra GLORIA ISABEL HUERTAS GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$23.648.229.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 35508492, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 25 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado ENRIQUE GAMBA PEÑA como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

rjudicial@bancodebogota.com.co - dte

glish2009@hotmail.com - ddo

aseinabogados@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Diez (10) de agosto de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en el certificado de deuda presentado por la administradora demandante y al que les enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, el documento no acredita el elemento exigibilidad el cual se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Obsérvese que el título aportado únicamente refiere una fecha de causación sin especificar fecha de vencimiento y, como quiera, se itera, el título debe ser claro en todas sus partes, mal podría esta sede judicial librar orden de pago.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por EDIFICIO ZULIED – P. H. contra COVERTEL S EN C., (antes Futuro Logan S. en C.) y OCAMCOR S. EN C.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo “FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018” contra CARLOS ANDRES VIDARTE PENNA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$16.227.477.00 por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 5541773, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S. representada por la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

comercial@inverst.co - dte

vidarte058@hotmail.com - ddo

tmargarotht@gmail.com - msantacruz@inverst.co - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado respecto de las cuotas de administración vistas en el certificado de deuda presentado por la administradora demandante y al que enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, no acredita el elemento exigibilidad el cual se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no puede predicarse de aquél merito ejecutivo alguno.

Obsérvese que el título aportado únicamente refiere una fecha causación sin especificar su fecha de vencimiento y, como quiera, se itera, el título debe ser claro en todas sus partes, mal podría esta sede judicial librar orden de pago.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL LADERAS DE PORTOVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONCEPTO URBANO HOLDING S. A. S.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, de un lado, solicitando la terminación del contrato celebrado y, de otro, des acumule las pretensiones de carácter ejecutivo las cuales resultan improcedentes en este tipo de acciones.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Diez (10) de agosto de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada (sin imagen).

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que el título visto a folio 2 de los anexos no cumple con los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, el de exigibilidad; pues de su simple lectura no resulta determinante cuándo se hace exigible el último pago (mes y año), tal y como lo pretende señalar el apoderado del extremo actor; obsérvese que el mismo reza:

CONTRATO DE COMPRA VENTA

Lugar y fecha: Bogotá D.C. Febrero 16 de 2.017
Vendedor: RICARDO HIPOLITO SALAMANCA ORTIZ C.C. 19.229.101
Dirección : Calle 53 No.46-56 Ut 303

Comprador: CESAR ALEXANDER FAJARDO
Dirección : SALDAÑA TOLIMA

Objeto del contrato: Por medio del presente CONTRATO el vendedor transfiere a título de venta y el comprador adquiere la propiedad de un el cargador marca BOBCAT modelo 463 color blanco y naranja identificado con N° 520011746.—D722E—6728250—G24113

PRECIO: como precio de venta del presente contrato acuerdan la suma de \$ 13.500.000 (Trece millones quinientos mil pesos Mcte)

FORMA DE PAGO: El comprador se compromete a pagar la suma acordada en una consignación con cheque, en la cuenta del vendedor al Banco DAVIVIENDA No.008200523242
Primer pago: \$ 3.000.000 recibidos a la fecha
Segundo pago: \$ 3.500.000 al Señor Lozano en la Ciudad de Saldaña quien lo entrega
Tercer pago: para el 15 de Marzo en la cuenta antes mencionada

OBLIGACION DEL VENDEDOR: el vendedor hace entrega del BOBCAT , libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos partes, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio objeto del presente contrato.

ENTREGA: el vendedor hace entrega material en el sitio y estado que se encuentra, bajo del objeto del presente contrato, a el compradora en la fecha y firma del presente.

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de Bogotá.

Por lo someramente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por RICARDO HIPOLITO SALAMANCA ORTIZ contra CESAR ALEXANDER FAJARDO, por las razones que anteceden, ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada. - sin imagen.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de las cuotas de administración vistas en el certificado de deuda presentado por la administradora demandante y al que enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, la misma no acredita el elemento exigibilidad el cual se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, no puede predicarse de aquél merito ejecutivo alguno.

Obsérvese que, el titulo aportado únicamente refiere una fecha de causación sin especificar su fecha de vencimiento y, como quiera que, se itera, el titulo debe ser claro en todas sus partes, mal podría esta sede judicial librar orden de pago.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por URBANIZACIÓN ATLANATA II PRIMER SECTOR P. H contra ROMERO CABALLERO JOSE GUILLERMO.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen por ambas caras, clara y legible del título valor báculo de la acción ejecutiva, como quiera que la arrimada sólo obra por un lado.

2.- Allegue nuevamente poder, en el cual se determine de forma clara el objeto del asunto y la identificación (nombre, apellidos) contra quien se dirige la acción.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada - sin imagen.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra ROMERO ALVAREZ RAMIRO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$15.161.354,00 por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 2671686, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de \$1.122.501,00 por concepto de plazo incorporado en el título valor Pagaré número 2671686, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co - dte
ramioromero913@gmail.com - ddo
contacto@epardocoabogados.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen de los títulos valores báculo de la acción ejecutiva por ambas caras, como quiera que las arrimadas solo obran por un lado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada - sin imagen.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, regístrelo o actualice la información allí reportada - sin imagen.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de WILSON REYES BOBADILLA contra LUISA FERNANDA PRIETO RIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00582		
ACTA CONCILIACION1449057	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	29/11/2020	\$500.000,00
2	29/12/2020	\$500.000,00
3	29/01/2021	\$500.000,00
4	28/02/2021	\$500.000,00
5	29/03/2021	\$500.000,00
6	29/04/2021	\$500.000,00
7	29/05/2021	\$200.000,00
		\$3.200.000,00

1.1). Por la indexación sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas, liquidada desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado ALVARO MOSQUERA GALLEGO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

seyerwill@hotmail.com - dte

luisa.prieto@correo.policia.gov.co - ddo

alvaromosqueragallego@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración respectivas y como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o manifieste bajo la gravedad del juramento, que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del IVA en el título báculo de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Acredite el pago que pretende por concepto de servicios públicos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Diez (10) de agosto de 2021** se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00584 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BALI - PROPIEDAD HORIZONTAL contra RUTH JURADO AMAYA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00584				
CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION	SANCION INASISTENCIA
1	01/10/2020	31/10/2020	\$181.000,00	\$-
2	01/11/2020	30/11/2020	\$181.000,00	\$-
3	01/12/2020	31/12/2020	\$181.000,00	\$91.000,00
4	01/01/2021	31/01/2021	\$187.000,00	\$-
5	01/02/2021	28/02/2021	\$187.000,00	\$-
6	01/03/2021	31/03/2021	\$187.000,00	\$-
7	01/04/2021	30/04/2021	\$187.000,00	\$-
8	01/05/2021	31/05/2021	\$187.000,00	\$-
9	01/06/2021	30/06/2021	\$-	\$95.300,00
			\$1.478.000,00	\$186.300,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado ARLEX CIFUENTES TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

baliconjuntoresidencial@gmail.com - dte
presidenciamct@gmail.com.co - apo dte
Sin dirección conocida – ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00585 – 00 – 5

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al despacho el cobro por intereses de mora en suma de \$1.135.547,00, si de la literalidad del documento báculo de la acción se tiene que este se hizo exigible sólo hasta el 05 de mayo de 2021, es decir, solo en dicha fecha se incurrió en mora.

2.- De evidenciarse que el pago se efectuaría por instalamentos, se le requiere para que adecue hechos y pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros de ser el caso), así como el capital acelerado, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos (el cual debe ser aportado a la demanda)

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Diez (10) de agosto de 2021 se notifica
a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 096

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA